



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 029/2021

Morelia, Michoacán, 09 de julio de 2021

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

MAESTRO JAVIER AYALA RODRÍGUEZ
COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Local; 1, 2, 4, 13, 27, 49, 54, 85, 86, 87, 88, 89, 93, 94, 99, 106, 107, 108, 112, 113, 114, 115, 118 y 119 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 1, 6, 8, 13, 100, 101, 102, 103, 108, 123, 136, 137, 138, 139, 140 y 142 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; es competente para conocer y resolver la presente queja, identificada con el número de expediente **APA/187/2019** y acumulados, interpuestas por
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, por actos que estimaron violatorios a sus
derechos humanos, atribuidos a la maestra en Psicología Alejandra Medina
Arreola, Directora del Centro Penitenciario de Apatzingán y personal del
Centro Penitenciario de Apatzingán, Michoacán, de conformidad con los
siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

4. El escrito enunciado con antelación fue debidamente ratificado por el interno xxxxxxxxx en donde manifestó lo siguiente: “que a última fechas se reanudaron las revisiones a nuestra visita con tocamientos físicos a sus partes íntimas, bajando la ropa para ello, lo cual cae en revisiones y tocamientos de carácter sexual impropios para nuestros familiares, llegando incluso hasta la humillación en su persona, argumentan los custodios en su favor, que esas son las instrucciones de la nueva dirección, en el sentido de quien no lo haga será castigado.

Sea cual fuere la orden, se les olvida que la Ley Nacional que rige a los Centros Penitenciarios prohíbe tal acción, y solo en casos excepcionales podrá llevarse a cabo con algún equipo tecnológico o canino detectare que alguna persona lleve algo prohibido, pero esto no significa que se deba aplicar como una regla general; si el centro penitenciario no cuenta con equipo tecnológico necesario para realizar revisiones conforme a la Ley, no es culpa de la familia de los ppl.

Por otro lado, queremos manifestar nuestro rechazo total a la supuesta orden que entrará en vigor por parte de la nueva administración del centro penitenciario, en el sentido de cerrar las celdas y pasillos de nuestras estancias, argumentando que así lo marca el protocolo, sabe usted lo que se siente estar todo el día en un área donde pega el sol todo el día, no, pues vengan donde nos quieren tener la mayor parte del día, sin poder ir al baño o bañarnos.

También señalamos que la nueva administración es usurera, pues tiene a subir los precios de la tienda y a vender más caro y menos producto, como lo es el caso del café, que por instrucciones de la nueva administradora pretenda

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

vender a diez pesos la cucharada de café, solo por señalar algunas de las anomalías de la tienda.

La comida sigue siendo de pésima cantidad y calidad, la alimentación es a base de pastas, grasa y carbohidratos y en ocasiones de proteína de muy mala calidad (embutidos de muy mala calidad, con mucha sal, de dudosa marca, pollo y carne de puerco en inicio de estado de descomposición, poca ración de tortillas, etcétera).

Por estas y muchas otras anomalías presentamos la presente queja ante los Derechos Humanos, lo anterior para que quede constancia de que se agotaron los medios legales para hacernos escuchar, para en caso de algo más grave no se diga que no se les dio aviso a las Autoridades correspondientes, a las cuales siendo sinceros creemos que están coludidos y solo simulan actuar, atentamente los

XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

(Fojas 1 y 4).

5. Con fecha 30 de julio de 2019, se tuvo por recibido el oficio número CPAPAT/SJ/1052/2019, suscrito por la Maestra en Psicología Alejandra

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX,, manifestando “que no estamos de acuerdo con el informe rendido por la Directora Alejandra Medina, ya que aplica la Ley a su criterio, a veces aplica Ley de procedimientos penales o la Coordinación Penitenciaria o de su Ley que ella dice, la cual no es pareja con la toma de decisiones, y hay represalias por parte de ella hacía nosotros” (Fojas 113-115).

9. Con fecha 12 de agosto de 2019, se tuvo por recibido el oficio COLQS/OLQ/196/2019, suscrito por el Licenciado Ángel Botello Ortiz, Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al que adjunta expediente de queja MOR/671/19, formado con motivo de la queja enviada al correo electrónico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por la quejosa XXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorio de derechos Humanos, cometidos en perjuicio de su hermano XXXXXXXXXXX, interno en el CERESO de Apatzingán, por personal del citado centro de reclusión. (Fojas 116-130).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

10. Con fecha 05 de septiembre del año 2019, personal de la Visitaduría Regional de Apatzingán, se constituyó en el Centro Penitenciario de esta ciudad, donde llevó a cabo la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, estando presentes la Maestra en Psicología Alejandra Medina Arreola, encargada de la Dirección del Centro Penitenciario, del Subdirector del mismo centro de reclusión, así como los representantes del grupo de quejosos, los internos XXXXXXXX. (Fojas 147-148).

11. Con fecha 15 de mayo del año en curso, se recibió vía correo electrónico queja de la C. Lynn Elizabeth Olivares Silva, misma que fue remitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a este Organismo y de la cual se desprende lo siguiente:“. . .Los internos ha preferido presentar huelga de hambre en algunas ocasiones a manera de protesta por dichas irregularidades, pero ni así han logrado un buen acuerdo por parte de la directora Alejandra Medina, quien los mantiene reprimidos y los somete a castigos si ellos deciden manifestar su desacuerdo y esto es una violación a los derechos de los internos porque todos merecen un trato digno y con respeto. Es por eso que solicitamos a ustedes la intervención oportuna y ágil para dar solución a esta situación que ya se ha prolongado de manera innecesaria. . .”.

12. Escrito que fue acumulado al expediente en que se actúa, mediante acuerdo de fecha 15 de mayo de 2020, ello con fundamento en el artículo 108 del Reglamento que rige a este Organismo.

13. Esta Comisión de oficio, recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el

acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

14. Respecto a los hechos denunciados por los quejosos como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

➤ **APA/187/19**

a) Queja presentada por escrito por interno del Centro Penitenciario de Apatzingán, misma que fue ratificada y admitida el día 16 de julio de 2019, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, consistentes en violación al derecho a la integridad personal de los familiares de los internos, violación al derecho a una adecuada alimentación y los que resulten, cometidos en agravio de XXXXXXXX y otras personas privadas de su libertad, atribuidos a Personal del Centro Penitenciario. (fojas 01 a 05)

b) Oficio CPAPAT/SJ/1052/2019 de fecha 24 de julio de 2019, signado por la Mtra. en Psic. Alejandra Medina Arreola, Encargada de la Dirección del Centro Penitenciario de Apatzingán, mediante el cual rinde informe de autoridad solicitado por la Visitaduría Regional de Apatzingán y al cual anexa la documentación que considero idónea para sustentar su informe. (foja 10 a la 105)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

c) Acta circunstanciada de fecha 08 de agosto de 2019, levantada por personal de este Organismo, con motivo de la vista de informe que se dio a los quejosos, quienes manifestaron su inconformidad con el mismo. (foja 113 a 115)

d) Acta relativa a la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la cual se celebró el día 05 de septiembre de 2019, manifestando los quejosos entre otras cosas lo siguiente:

“ . . .En cuanto ve a la comida que nos traen la visita queremos formular esta propuesta que la comida que nos sobre, nos den permiso de poder guardarla en el mismo tóper en donde nos sirven la comida que nos den dentro del citado centro y que nos permitan el ingreso solo que se pueda guardar en el tóper y que lo que no se pueda guardar se va a tirar. Ahora bien, por lo que ve a la cena en donde nos dan arroz con leche y cinco tortillas, se le agregue un plato de frijoles de la olla (. . .). Por otro lado, solicitamos que nos pongan el menú en los módulos y que los peguen en donde está el teléfono. Por otro lado, quiero señalar que nos cambiaron el teléfono y ahora es tarjeta de prepago, el servicio es pésimo, ya que no se escucha y no se tiene marcador de los minutos (. . .) por lo que solicitamos se pueda regresar al servicio anterior. Ahora bien y lo primordial que no nos cierren las estancias dentro de los módulos, ya que quieren cerrarnos las estancias ellos el control de los módulos, pero que no nos cierren las estancias, sería lo primordial de esta queja. . .” (fojas 146 a la 149)

e) Mediante oficio número CPAPAT/SJ/1406/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019, la Directora del Penal dio respuesta a las peticiones de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

cree, porque interfiere en todas las áreas del centro, como en el área jurídica ella interviene en las sanciones violentado los derechos humanos como por ejemplo las sanciones ya que marca el artículo 41 de la Ley de Ejecución Penal tienen fracciones y aplica la máxima para todo que es la fracción III. El problema de la comida que no la dan como marca el menú y se pidió que se pusiera el menú en los módulos y no lo han hecho; las revisiones a nuestros familiares al momento de ingresar a la visita violenta los derechos humanos, porque nuestras esposas llegan llorando por la humillación de como las revisan, pero son ordenes de la maestra. Los teléfonos que nos acaban de poner no sirven, no se escucha y se traban los números, incluso personal de derechos humanos ya verifico que no sirven. . .” (foja 170 a 175)

g) Derivado de los hechos denunciados anteriormente, el Visitador Regional de Apatzingán, verifico en ese acto (12 doce de septiembre de 2019) el servicio de telefonía detectado lo siguiente: “...*En las instalaciones del Centro Penitenciario de Apatzingán, esto con la finalidad de verificar el teléfono que se encuentra en el área de medidas especiales, el cual el suscrito quiso realizar una llamada telefónica pero no se pudo realizar ya que el teléfono no hizo la llamada y no se escuchó, el cual se anexo placa fotográfica, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento. Acto continuo, siendo las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, los suscritos ingresamos al módulo de los procesados en donde al ingresar al interior se observaron dos aparatos de teléfonos junto a la tienda en donde se pudo apreciar que uno no funciona y el otro al intentar hacer una llamada no se pudo realizar dicha llamada, se anexan a la presente acta placas fotográficas. . .” (foja 176 a la 184)*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

h) En relación a la queja registrada con el número APA/253/19, la autoridad rindió su informe de autoridad mediante oficio número CPAPAT/SJ/1394/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019 y lo hizo en los siguientes términos: "...he de manifestar que en ningún momento se han tomado represalias hacia la población penitenciaria, ya que todo lo actuado en ese centro es de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal y los mismos protocolos. Ahora bien, en lo que se dicen ser afectados que, no se ha dejado pasar comida, se hace del conocimiento a ese organismo que si se han autorizado pasar los alimentos, los cuales son revisados de conformidad con los protocolos que imperan en este centro. Que, si bien es cierto, como lo señalan que por parte de esta dirección intervienen en todas las áreas, es porque cuento con las facultades para intervenir en ellas, ya que el mismo artículo 16 en sus fracciones I, III, X y XI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal lo establecen y es necesario para el buen funcionamiento y operatividad del centro. Las sanciones disciplinarias que se aplican a las personas privadas de la libertad, es porque en algún momento infringieron el régimen disciplinario, y por ello, el Comité Técnico es la autoridad máxima colegiada facultada para determinar que sanciones se aplicaran y no de las personas privadas de la libertad, ello de conformidad con el artículo 18 en su fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ahora quien, como lo señalan que son aplicadas las máximas sanciones, eso no es cierto, ya que siempre se observa la infracción cometida por la persona privada de la libertad y de conformidad con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, ello según lo establecido en el artículo 39 de la Ley en la materia. En ese mismo sentido, se hace del conocimiento que, las revisiones efectuadas a las personas que pretendan ingresar al interior del centro penitenciario, se hacen con apego a los protocolos establecidos y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

respetando en todo momento los derechos humanos de las personas. Con respecto a los teléfonos que se encuentran en este centro penitenciario, he de informar a Usted que, el día 10 del presente mes y año , se presentaron técnicos de la empresa “Global comunicaciones” para efecto de realizar acciones preventivas y correctivas de los teléfonos de los dormitorios “A” y “B”, ya que presentaban fallas, para lo cual se reemplazó la pieza denominada generador de tonos analógicos, para posterior a ello, realizaron pruebas, quedando funcionando al cien por ciento, ello como constan con la tarjeta informativa de esa misma fecha, suscrita por el C. Víctor Hugo Pérez Cortés, personal adscrito al Departamento de Mantenimiento y Actividades Laborales. . .” (foja 189 a 198)

i) Con fecha 20 de septiembre de 2019, se dio vista del informe a los quejosos quienes manifestaron su desacuerdo con el mismo, levantándose acta circunstanciada de tal diligencia, misma que obra a foja 202.

➤ **APA/043/2020**

j) Acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2020, levantada con motivo de la visita de supervisión que con esa fecha persona de éste Organismo, realizó en el Centro Preventivo de Apatzingán, donde se recabó nuevamente inconformidad por parte de los internos del módulo B respecto a la comida, señalando que en ocasiones se encuentra incluso en descomposición; recabada la queja, con fecha 18 de febrero se decretó su admisión registrándose con el número de expediente APA/043/2020.

k) Oficio número CPAPAT/SJ/0240/2020 de fecha 18 de febrero del 2020, mediante el cual la Directora del Centro Preventivo rinde informe sobre los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

hechos materia de la queja en el siguiente sentido: *“...me permito remitir el informe del área administrativa, en el cual se hace el señalamiento de la recepción, conversación, elaboración y preparación de todos los insumos o víveres necesarios para la elaboración de los alimentos, todo esto con el estricto procedimiento aprobado y certificado por la Secretaria de Salud a través de la Jurisdicción Sanitaria número 7, así como el distintivo H, emitido por la Secretaria de Turismo. No omito mencionar, que los alimentos repartidos en este Centro de reclusión se les proporciona a todas las personas privadas de la libertad así como también al personal de custodios, dicho lo anterior, si los alimentos que se entregan estuvieran en mal estado o fuesen de mala calidad, se tendrían reportes de intoxicación y/o infecciones gastrointestinales, sin embargo, no lo existen, tal y como lo señala la Dra. Mónica Rodríguez Molina, Médico adscrito a este Centro Penitenciario. . .”*
(foja 250 a 283)

l) Acta circunstanciada de fecha 21 de febrero del 2020, levantada con motivo de la vista de informe que se dio a los internos del módulo B, misma que se da por reproducida en virtud de que ya obra su contenido en el apartado de antecedentes de esta resolución. (foja 287 a 296)

m) Acta circunstanciada de fecha 21 de febrero de 2020, levantada por personal de este Organismo, con motivo de la supervisión que se realizó en el área de cocina, a fin de verificar el proceso de elaboración de los alimentos. (foja 296 a 298)

n) Fotografías recabadas el día 21 de febrero del año en curso, con motivo de la supervisión que personal de este Organismo realizó en la cocina del Centro Preventivo de Apatzingán. (foja 299 a 315)

o) Actas circunstanciadas de fecha 26 de febrero de 2020, levantada por personal de este Organismo, con motivo de la supervisión que se realizó con esa fecha en el Centro Preventivo de Apatzingán, respecto del proceso de revisión corporal realizado por custodios, a las personas que ingresan a dicho Centro como parte de la visita a los internos. (fojas 316 a 320)

p) Es importante mencionar que dada la relación que guardan los expedientes, por tratarse de los mismos hechos y la misma autoridad señalada como responsable, mediante acuerdo de fecha 18 de marzo de 2020, se decretó la acumulación de los expedientes APA/253/19 y APA/043/2020 al APA/187/19; integrándose con fecha 15 de mayo de 2020 la inconformidad de la C. Lynn Elizabeth Olivares Silva, misma que fue presentada vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y remitida a este Organismo en razón de competencia, registrándose con el número de expediente APA/095/2020 y cuyos hechos versan sobre la deficiencia de los alimentos, costo elevados de los productos en la tienda y malos tratos por parte de la Directora del Penal, razón por la cual se acumuló al expediente en que se actúa.

15. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran a en seguida:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CONSIDERACIONES

I

16. De la lectura de la narración realizadas en las quejas, se observa que las inconformidades de los internos del Centro Preventivo de Apatzingán se basan en:

- **Violación a los derechos de las personas privadas de su libertad consistentes en lo siguiente:**

- ***Revisiones indebidas a los familiares de los internos***, quienes al respecto señalaron: “. . .a últimas fechas se reanudaron las revisiones a nuestra visita con tocamientos físicos a sus partes íntimas y tocamientos de carácter sexual impropios para nuestros familiares, llegando incluso hasta la humillación en su persona, argumentando los custodios a su favor, que esas son las instrucciones de la nueva dirección, en el sentido de quien no lo haga será castigado. . .” (foja 001)

- ***Aumento indebido en el precio de los productos de la tienda***. En este tenor, señalan los internos del Centro Preventivo en referencia lo siguiente: “. . .también señalamos que la nueva administración es USURERA, pues tiende a aumentar el precio de los productos de la tienda y a vender más caro y menos producto, como lo es el caso del café que por instrucciones de la nueva administradora pretende vender a diez pesos la cuchara de café, solo por señalar algunas de las anomalías de la tienda. . .” (foja 001)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- ***Mala calidad en los alimentos.*** En relación a este tema mencionan que la comida es de pésima calidad, que se basa en embutidos, pastas, grasas y carbohidratos, que a veces la proteína es de muy mala calidad e incluso en ocasiones se encuentran los alimentos en estado de descomposición. Aunado a lo anterior, refieren que a las personas adultas o enfermas que requieren llevar una dieta especial, no se les da la alimentación idónea.

- ***Violación a su derecho de actividades productivas,*** en virtud de lo siguiente: “. . .cada día hay más represalias, ahora salió represalias con el taller de carpintería, ya que la mayoría de los P.P.L. que nos quejamos estamos en el taller, ya que quiere restringirnos de nuestro material que va racionar el resistor, pintura, la cual es una acción mal contra nosotros, ya que como va a racionar nuestro propio material, desconoce el funcionamiento de la carpintería, ya que también nuestro propia herramienta no la quieren prestar, cuando no puede ser así, ella desconoce el funcionamiento de la carpintería y cada día hay abuso hacia nosotros. . .” (foja 114)

- ***Deficiencia en el servicio de teléfono para internos.*** Al respecto los internos refieren que no sirven algunos de los aparatos telefónicos destinados para el uso de los internos, o bien, la comunicación por medio de dichos aparatos es muy deficiente.

17. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

18. Ahora bien, después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas las

violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de internos del Centro Penitenciario de Apatzingán, atribuidos a la Mtra. en Psic. Alejandra Medina Arreola, Directora y personal del referido Centro Penitenciario.

19. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si se violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

20. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

21. La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011 señala el reconocimiento pleno de los derechos humanos que se encuentran contenidos en los tratados internacionales ratificados por México, adquiriendo estos instrumentos una jerarquía relevante dentro del ordenamiento constitucional.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

22. Bajo los alcances de esta reforma constitucional, los derechos humanos forman parte de un nuevo paradigma constitucional, debido a que introduce principios, instituciones y mecanismos que enriquecen, de manera notable, el Estado de Derecho, y suponen el rompimiento con una tradición que se pensaba inmutable, replanteando el compromiso del país a favor de los derechos humanos de corte doméstico, pero especialmente de aquéllos reconocidos por instrumentos internacionales en la materia. Conviene destacar que México al convertirse en Estado Parte de los tratados internacionales de derechos humanos, asume de manera inmediata las siguientes obligaciones, previstas en el artículo 1º constitucional:

- **Respetar:** no interferir con su disfrute; es decir, el Estado y sus agentes deben abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.
- **Proteger:** adoptar medidas que eviten que éstos sean violados por terceros.
- **Garantizar:** esta obligación está implícitamente relacionada con la de respetar y proteger e implica que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así
 - como de reparar el derecho violado.
- **Promover:** consiste en tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona o grupo no pueda, por razones ajenas a su voluntad.

23. Así, de conformidad con el Título Primero, Capítulo I. “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, las personas en reclusión penitenciaria gozarán, al igual que toda persona en el territorio, de los derechos humanos. En este

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

sentido, se interpreta lo consagrado en el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, que establece que la finalidad de la pena es la reinserción social, objetivo que se logra bajo la base del respeto a los derechos humanos.

24. En ese tenor, conforme al artículo 1º de nuestra Carta Magna debe considerarse que el Estado en su deber de garante se obliga a otorgar protección, y una estancia digna y segura a las personas sentenciadas y en especial a las procesadas, quienes tienen derecho a que se presuma su inocencia, en los términos del apartado B, fracción I del artículo 20 constitucional.

25. Conforme al principio pro-persona, se privilegia la aplicación de normas que más favorezcan a los individuos o limiten menos sus derechos; de esta forma, se retoman principios internacionales establecidos con el objetivo de salvaguardar los derechos humanos de la población interna, todos ellos consagrados en instrumentos en los que México es Estado Parte y en la propia Constitución, por ende, en la esfera de su potestad, se obliga a dar atención y cumplimiento.

26. La protección y defensa de los derechos humanos en México, fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B constitucional, en el cual se señala que la Comisión Nacional de los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. El objetivo esencial de este organismo es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

28. Por lo que respecta a la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, le corresponde a la Tercera Visitaduría General, conocer, analizar e investigar las quejas e inconformidades sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades de carácter federal, de manera preponderante, aquellas relacionadas con hechos violatorios en los Centros de Reclusión Federal y en algunos casos, cuando dichas personas se encuentran reclusas en Centros Estatales.

29. Es el caso que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “...***El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos.***”

30. Es importante hacer mención que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realiza anualmente un Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria sobre siete derechos fundamentales, a saber:

1.- Los relacionados con la situación jurídica de los internos, por ejemplo:

- Derechos Humanos aplicables a detenidos dentro del término Constitucional de 72 horas.
- Derechos Humanos aplicables a las personas procesadas.
- Derechos Humanos aplicables a las personas sentenciadas.
- Beneficios de reducción de la pena o “beneficios de libertad”.

- Derechos Humanos aplicables a enfermos mentales e inimputables.
- El lugar de cumplimiento de la pena.
- Excarcelaciones y traslados.

2.- Los que garantizan una estancia digna y segura en prisión, es decir, su integridad física y moral, a saber:

- Derecho de audiencia con las autoridades de la prisión.
- Derecho a utilizar la lengua materna y a tener un traductor.
- Derecho a un trato digno y a una ubicación adecuada dentro de la prisión.
- Derecho a contar con instalaciones adecuadas para la vida cotidiana en prisión.
- Derecho a obtener alimentos suficientes en calidad y en cantidad.
- Derecho a recibir atención médica psicológica y psiquiátrica dentro de la prisión.
- Derecho a no ser torturado.
- Derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes.

3.- Los que garantizan el desarrollo de actividades productivas y educativas como:

- Derecho al trabajo.
- Derecho a la capacitación.
- Derecho a la educación.
- Derecho al Deporte.

Derecho al uso de los instrumentos necesarios para el desarrollo de actividades productivas y educativas.

4.- Los que garantizan la vinculación social del interno, tales como:

- Recibir visitantes.
- Procedimientos de admisión y revisión de los visitantes.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- La visita familiar.
- La visita íntima.
- Derecho a la recreación.
- Derecho a practicar la propia religión.
- Derecho a la comunicación con el exterior.

5.- Los que garantizan el mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones son los siguientes:

- La vigilancia cotidiana a los internos.
- El pase de lista de internos.
- Revisiones de la persona y de las posesiones de los internos.
- Condiciones para la aplicación de sanciones dentro de la prisión.
- Procedimiento disciplinario.
- El aislamiento temporal como sanción administrativa.

6.- Los de grupos especiales dentro de instituciones penitenciarias que son de:

- Grupos indígenas.
- Adultos mayores.
- Jóvenes.
- Enfermos psiquiátricos.
- Portadores del Virus de Inmunodeficiencia Humana.
- Consumidores de drogas.
- De capacidad diferente.

31. Así mismo, la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece en su artículo 9 los Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, el cual dice:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

“...Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas”.

32. Podemos decir que todas las personas privadas de su libertad, con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, deberán de gozar de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los demás instrumentos de las Naciones Unidas que protegen a dichas personas.

33. Lo anterior, permitirá que se cumpla con los cinco ejes señalados en el mismo artículo 18 Constitucional antes mencionado, para lograr la Reinserción Social del Sentenciado a la sociedad, a través del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

34. En el ámbito internacional la protección hacia las personas privadas de su libertad es extensa, mencionamos en primer lugar al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 10 contempla:

- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

- b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

35. En ese mismo sentido de pronuncia la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su numeral 5.1 y 5.2, de cual se desprende lo siguiente:

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

36. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos en relación a la alimentación destacan:

1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.”

37. Asimismo, el numeral 57 dispone que: “la prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”.

38. Por otra parte, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señala en su principio 1 que: “toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

39. El derecho a la dignidad incluye la dotación de servicios para su subsistencia y la implementación de reglas y procedimientos justos y merecidos, que no discriminen, y que por el contrario promuevan relaciones respetuosas entre el personal y las personas privadas de la libertad buscando en consecuencia que los actos de la autoridad sean ejecutados exclusivamente por el personal penitenciario y se encuentren siempre ajustados a derecho.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

40. El Principio 3 refiere que “no se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado”.

41. Resulta aplicable al caso que nos ocupa el principio número 19 que menciona: “Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

42. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas plantean a los Estados Parte elementos a considerar, a fin de salvaguardar derechos y libertades fundamentales de los reclusos, entre éstos se mencionan los siguientes:

Principio I “Trato humano”

“... y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.”

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

43. Por otra parte, es importante también observar los principios XII y XXV que señalan:

Principio XII

1.- Albergue, condiciones de higiene y vestido. “Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.”

2.- Condiciones de higiene. - Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad.

Principio XXV “Interpretación”

“Con el fin de respetar y garantizar plenamente los derechos y las libertades fundamentales reconocidas por el sistema interamericano, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán interpretar extensivamente las normas de derechos humanos, de tal forma que se aplique en toda circunstancia las cláusulas más favorables a las personas privadas de libertad.”

44. Dentro del mismo marco jurídico, encontramos los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1990, que en lo que nos interesa refieren:

“1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

45. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

46. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana”.

47. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

48. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **APA 187/2019 y acumuladas**, se desprende que se acreditan actos violatorios de derechos humanos en agravio de los quejosos, con base a los argumentos que serán expuestos a continuación:

- **Revisiones Indevidas a los familiares de los internos**

49. En el escrito presentado por los internos del centro penitenciario de Apatzingán, así como en el escrito de ratificación se hace mención en primer término a lo siguiente: “que a última fechas se reanudaron las revisiones a nuestra visita con tocamientos físicos a sus partes íntimas, bajando la ropa para ello, lo cual cae en revisiones y tocamientos de carácter sexual impropios para nuestros familiares, llegando incluso hasta la humillación en su persona, argumentan los custodios en su favor, que esas son las instrucciones de la nueva dirección, en el sentido de quien no lo haga será castigado.

Sea cual fuere la orden, se les olvida que la Ley Nacional que rige a los Centros Penitenciarios prohíbe tal acción, y solo en casos excepcionales podrá llevarse a cabo con algún equipo tecnológico o canino detectare que alguna persona lleve algo prohibido, pero esto no significa que se deba aplicar como una regla general; si el centro penitenciario no cuenta con equipo tecnológico necesario para realizar revisiones conforme a la Ley, no es culpa de la familia de los ppl...”.

Al respecto los quejosos manifiestan: “...revisiones a nuestra visita con tocamientos físicos o sus partes íntimas, bajando la ropa para ello, lo cual cae

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

en revisiones y tocamientos de carácter sexual impropios para nuestros familiares, llegando incluso hasta la humillación en su persona, argumentan los custodios que esas son las instrucciones de la nueva dirección...” .(foja 01)

50. Sobre este tema la Maestra en Psicología Alejandra Medina Arreola, encargada del centro penitenciario de Apatzingán, en su informe de Autoridad, señaló “... no es verdad lo que la persona privada de la libertad XXXXXXXX y otras ppl, exponen en dichos párrafos, puesto que las revisiones son efectuadas por parte de seguridad y vigilancia de este centro penitenciario, a los familiares de las ppl., que vienen a visitarles e incluso a toda aquella persona que ingresa a este centro penitenciario, son apegadas a derecho y de ninguna manera constituyen tocamientos en sus partes íntimas ni muchos menos al desnudo. Es claro que la Ley Nacional de Ejecución Penal, prohíbe los actos de revisión de forma intrusiva, discriminando y/o causando molestias a toda aquella persona que sea revisada; pero la misma Ley en su artículo 33 nos constringe a implementar los protocolos que fueron aprobados por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, con la finalidad de garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad. En particular en su fracción VI de ese mismo artículo, nos indica los protocolos referentes a las revisiones de personas, es por ello que este centro penitenciario justifica los actos de revisión en “protocolo de revisión a toda persona que ingrese al centro penitenciario” y “protocolo de visita de niños, niñas y adolescentes a un centro penitenciario”, apegándose estrictamente a lo que en ellos indica y privilegiando en todo momento el respeto a la dignidad humana así como obedeciendo a los principios de

necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, bajo criterio no discriminatorio y condiciones dignas tal y como lo instruye el artículo 65 de la mencionada Ley. Ahora bien, por lo que expresan en aquel párrafo de su queja, he de mencionar a usted, que de conformidad con el artículo 16 fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución penal, es obligación del Centro Penitenciario la implementación de medidas de seguridad dentro del centro penitenciario, por tanto esta dirección por medio de su departamento de seguridad y vigilancia, aplica las medidas de seguridad posibles para salvaguardar el orden y control de la población penitenciaria, los familiares de la misma población, el personal del centro penitenciario y personal externo que por alguna encomienda visita este centro...”.

51. La autoridad reiteró la negativa a los hechos como se desprende del oficio número CPAPAT/SJ/1052/2019 de fecha 24 de julio de 2019, en el cual señaló lo siguiente:

“... No es verdad lo que la persona privada de la libertad XXXXXXXX Y OTRAS P.P.L. exponen en dichos párrafos, puesto que las revisiones que son efectuadas por parte del Personal de Seguridad y Vigilancia de este Centro Penitenciario, son apegadas a derecho y de ninguna manera constituyen tocamientos en sus partes íntimas, ni mucho menos el desnudo...” (foja 10)

52. El personal de este Organismo con fecha 26 de febrero de 2020, se constituyó en legal y debida forma en las instalaciones del Centro Preventivo de Apatzingán, a fin de verificar el procedimiento de revisión, asentando para dicho efecto en un acta lo siguiente:

“... que en fecha y hora señalada los suscritos nos constituimos en legal y debida forma en las instalaciones del Centro Penitenciario de esta ciudad de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Apatzingán, Michoacán, esto con la finalidad de supervisar las revisiones corporales por parte del personal de custodia hacia los familiares de los internos, las cuales se hace por separado, es decir, un cubículo para mujeres y uno hombres, haciéndose constar que al momento en que se está haciendo la diligencia ingresan al cubículo de mujeres tres personas del sexo femenino siendo revisadas en forma individual, por la custodia en turno, y además en presencia del personal adscrito a este Organismo, haciendo constar que la revisión se hace consistir en revisión corporal por encima de la ropa solicitándole a la persona que va ingresar que se descubra la parte de la cadera, pero lo hace la misma persona, esto es con la finalidad de observar que no se ingrese nada ilícito al centro penitenciario; haciéndose constar que el bote de basura, se aprecian tres juegos de varilla para brasier, las cuales fueron quitadas por persona de custodia, ya que por seguridad no se permite el acceso, así como la revisión de un menor revisándolo por el custodio en turno y acompañado por la mamá, siendo ésta quien le quito los tenis y le levantó la camisa...”.

Sin embargo, al momento de entrevistarse el personal de este Organismo con algunos de los familiares que ingresaron al interior del Centro Preventivo, manifestaron su inconformidad con el proceso de revisión, en particular con las mujeres, señalando lo siguiente:

“... se nos da el acceso al área de palapa o comedor, correspondiente a procesados, en dónde nos entrevistamos con diferentes personas, de las cuales tras indicarles el motivo de nuestra visita, nos refieren su inconformidad respecto de la revisión a las mujeres, ya que coinciden las entrevistas en el dicho que les hacen levantarse el brasier y constatar que no traigan varilla, al igual les pasan las manos por debajo de sus senos para verificar que no lleven objeto algunos, además les hacen subirse la falda y tienen que bajarse el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

calzón hasta la rodilla para ver sus partes íntimas, eso por lo que vean las mujeres, incluso si alguna mujer está en sus días de menstruación, hacen que ellas mismas retiren la toalla para ver las partes íntimas y ponerse otra toalla que ahí mismo les dan...”.

53. Ahora bien, el Reglamento de Operación para los Centros Penitenciarios del Estado de Michoacán, en su artículo 172 dispone que “todas las personas que pretendan acceder al Centro Penitenciario, deberán ser revisadas a su entrada y salida del mismo, conforme al Protocolo y Procedimiento correspondientes, y demás disposiciones aplicables”, explicando en su numeral 173 la forma en que dicha revisión deberá realizarse:

“La revisión de toda persona que ingrese al Centro Penitenciario se realizará mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual exterior y de manera excepcional, la revisión corporal”.

54. Como podemos observar, del contenido de dicho artículo la exploración manual exterior y la revisión corporal, son en última instancia y estas “deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise” (artículo 174): Incluso “la revisión corporal sólo tendrá lugar cuando a partir del uso de instrumentos no intrusivos, se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. Cuando exista necesidad de practicar la revisión interior, sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y bajo ningún supuesto comprenderá al desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal.” (artículo 174)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

55. En ese tenor, podemos resumir que pasar las manos por debajo de los senos para verificar que no lleven objetos algunos, así como ordenar que se suban la falda y bajarse el calzón hasta la rodilla para ver las partes íntimas de las mujeres, no son parte de los protocolos establecidos por el Reglamento en referencia, al contrario bajo ninguna circunstancia se permite el desnudo, aunado a lo anterior tales acciones se consideran que atentan contra la dignidad de las personas que son sometidas a dicha revisión.

56. Por lo tanto, en criterios de este Organismo tomando en consideración lo manifestado por los internos y algunos de sus familiares ante este Organismo, **las revisiones no se realizan con respeto a los derechos humanos**, violentando además lo dispuesto por el artículo 177 del Reglamento señala, el cual dispone: “El personal de Custodia Penitenciaria actuará con respeto a la dignidad y a los derechos humanos de la persona revisada”.

- **Alimentación de Mala Calidad**

57. Ahora bien, una de las inconformidades reiteradas por parte de los quejosos, es respecto a la alimentación, la cual consideran de mala calidad, grasosa, muy condimentada, demasiado racionalizada, entre otras, la primera queja sobre el tema se recibió el 16 de julio de 2019, integrándose el expediente APA/187/19.

58. En el escrito presentado por los internos del centro penitenciario de Apatzingán, así como en el escrito de ratificación se hace mención en primer término a lo siguiente: “la comida sigue siendo de pésima calidad y cantidad,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

la alimentación es a base de pasta, grasa y carbohidratos, y en ocasiones proteína de muy mala calidad (embutidos de muy mala calidad con mucha sal, de dudosa marca, pollo y carne de puerco en inicio de estado de descomposición, poca ración de tortillas, etc...).”

59. Al respecto en su momento, la autoridad señalada como responsable manifestó que era falso lo aludido por los quejosos, puesto que los suministros alimenticios eran vigentes y de temporada, además de que la elaboración de los alimentos en la cocina es bajo los estándares de calidad y lineamientos de las Normas Oficiales en México requeridas para la obtención del “Distintivo H”, dicha certificación que la cocina tiene desde el año 2018, así como lo justifica en su informe la Encargada de la Administración de este centro en cuanto responsable de la misma.

60. Por su parte, la autoridad niega los hechos, tal como se desprende del oficio número CPAPAT/SJ/1052/2019 de fecha 24 de julio de 2019, en el cual señalaron lo siguiente:

“... es falso lo aducido por los quejosos; puesto que los suministros alimenticios son vigentes y de temporada...”.

61. Posteriormente, con fecha 12 de septiembre de 2019, los P.P.L. XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, presentan **nueva queja** a la cual se le asignó el número de expediente APA/253/19 en contra de la Directora del Centro Preventivo de Apatzingán, siendo uno de los puntos de su inconformidad la mala alimentación de nueva cuenta.

62. El día 17 de febrero de 2020 expediente APA/043/2020, nuevamente personas privadas de su libertad, ocupantes del módulo B, se inconformaron por la comida, señalando que en ocasiones los alimentos se encuentran en descomposición, o se encuentran muy condimentados con exceso de grasa y les toca tirarla ya que no se puede digerir; asimismo, comentaron que continuamente se basan en embutido. También refirieron que si bien es cierto que el Centro Preventivo tiene el distintivo H, que se surten los alimentos cada semana y se cuenta con todo lo necesario para la preparación de los alimentos, el menú lo manipulan, razón por la cual solicitan que éste sea pegado en cada módulo.

63. Atento a lo anterior en el día 21 de febrero del año en curso, personal de este Organismo realizó una **supervisión en el área de cocina a fin de verificar** el proceso de elaboración de la comida, correspondiendo ese día res a la mexicana con acelgas, arroz blanco con zanahoria y agua de sabor de naranja, de la muestra otorgada en el área de cocina no se encontró inconsistencia alguna, sin embargo, simultáneamente se constituyó personal de la Visitaduría Regional de Apatzingán en el módulo B, quienes al probar la comida que llevaron para los internos, encontraron que el arroz estaba muy salado y que el platillo de res a la mexicana **en su mayoría eran huesos** y muy poca carne; por lo que ve a la comida para P.P.L. con dieta, tal día se les dio calabacitas con frijoles, percatándose a simple vista que las **calabacitas tenían exceso de grasa.**

64. Es importante mencionar que la deficiente o mala alimentación que reciben las personas privadas de su libertad, no solo atenta en contra del derecho a la alimentación, el cual debe ser garantizado por el Estado, en virtud

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de que dichas personas están bajo su tutela, también se vulnera el derecho a la dignidad, que incluye el gozar la dotación de servicios y elementos necesarios para la subsistencia de las personas privadas de su libertad e incluso que se promuevan relaciones respetuosas entre el personal y las personas privadas de la libertad.

65. Más preciso son las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, que en su punto número 20.1 dispone que “todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una **alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas**”, consecuentemente no basta con alimentar a los reclusos, dicha alimentación debe ser de calidad, bien preparada y servida, con un alto valor nutritivo que ayude a la conservación de la buena salud de las personas.

66. Aunado a lo anterior, el punto número 26.1 de las Reglas en referencia señala que “el médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos”, es decir, no obstante de que el menú esté previamente establecido, el médico del Centro Penitenciario debe verificar e inspeccionar la preparación, calidad, cantidad y distribución de los alimentos, para asesorar al director o directora, ello con la finalidad de cuidar y garantizar una alimentación de calidad para las personas privadas de su libertad.

67. Mayor cuidado debe tenerse con las personas que tienen algún padecimiento y que requieren dieta especial, encontrando este Organismo

que el platillo para estas personas contenía grasa en exceso, lo cual se aparta de un alimento nutritivo que favorezca a la salud del interno.

68. Tomando en consideración lo anterior, las reiteradas inconformidades de los internos del Centro Preventivo de Apatzingán respecto de los alimentos, en el periodo julio de 2019 a mayo de la presente anualidad, así como lo apreciado por personal de este Organismo con fecha 21 de febrero del año en curso, en criterios de este Organismo la alimentación debe mejorar en cuanto a la calidad y en la medida de lo posible en cantidad. que además como se ha suscitado en diversos centros de reintegración, la mala alimentación puede generar un problema aún mayor al poderse convertir en un daño a la salud, si es que no se toman en serio las medidas de higiene adecuadas.

- **Deficiencia en el servicio de telefonía**

69. Respecto a la *Deficiencia en el servicio de telefonía para las personas privadas de su libertad*, los quejosos refieren que no sirven los aparatos telefónicos destinados para su uso.

70. Por su parte, la autoridad en su informe manifestó: “. . .con respecto a los teléfonos que se encuentran en este centro penitenciario, he de informar a Usted que, el día 10 del presente mes y año, se presentaron técnicos de la empresa “Global comunicaciones” para efecto de realizar acciones preventivas y correctivas de los teléfonos de los dormitorios “A” y “B” ya que presentaban fallas, para lo cual se reemplazó la pieza denominada generador de tonos analógicos, para posterior a ello, realizaron pruebas, quedando funcionado al cien por ciento, ello como consta con la tarjeta informativa de

esa misma fecha, suscrita por el C. Víctor Hugo Pérez Cortes, personal adscrito al Departamento de Mantenimiento y Actividades Laborales. . ." (foja 191); anexando precisamente la tarjeta informativa de fecha 07 de septiembre de 2019 (foja 194).

71. Sin embargo, el día 12 de septiembre de 2019, personal de la Visitaduría Regional de Apatzingán, se constituyó en el Centro Preventivo y pudo constatar que en el teléfono que se encuentra en el área de medidas especiales, no era posible realizar llamadas, luego se intentó del teléfono instalado junto a la tienda en el módulo de los procesados y tampoco se tuvo éxito alguno (foja 176); recalando que dicha diligencia se realizó dos días después de la fecha que refiere la autoridad, en la que según su dicho quedaron funcionando al cien por ciento los teléfonos. Con lo anterior, queda plenamente acreditado que los internos no tienen acceso a un servicio de calidad.

72. Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos** en el numeral 57 dispone que: "la prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las mediadas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, **el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación**", y el hecho de recibir alimentos de mala calidad, mal procesados, con bajo valor nutricional, el no tener contacto vía telefónica con el exterior, el ser objeto de represalias, el que se atente contra la dignidad de sus familiares, son condiciones que agravan la situación de los internos y sobre todo vulneran sus derechos humanos.

- **Aumento en los precios**

73. Ahora bien, una de las inconformidades reiteradas por parte de los quejosos, es respecto al aumento de los precios en los productos de la tienda del Centro Penitenciario, la primera queja sobre el tema se recibió el 16 de julio de 2019, integrándose el expediente APA/187/19.

74. En el escrito presentado por los internos del centro penitenciario de Apatzingán, así como en el escrito de ratificación se hace mención en primer término a lo siguiente: “También señalamos que la nueva administración es USURERA, pues tiende a aumentar el precio de los productos de la tienda y a vender más caro y menos producto, como lo es el caso del café, que por instrucciones de la nueva administradora pretende vender a diez pesos la cucharada de café, solo por señalar algunas de las anomalías de la tienda”.

75. Sobre este tema la Maestra en Psicología Alejandra Medina Arreola, encargada del centro penitenciario de Apatzingán, en su informe de Autoridad, señaló “No existe ninguna orden emitida por parte de esta Dirección ni por parte de la Encargada del Departamento de Administración de este Centro Penitenciario, cuyo objetivo haya sido elevar los costos de los productos que se venden en las tiendas que se ubican en los dormitorios de este Centro. Ello lo pruebo con el informe emitido por la Licenciada en Administración Violeta Méndez Farfán, encargada de la Administración del Centro Penitenciario, quien informa lo concerniente y además lo hace agregando el listado de los precios vigentes e indica que son exactamente los mismos que se manejaban en la administración anterior, y por lo que ve a la venta del café, en la misma

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

lista de productos se observa el precio y modo en que se provee dicho producto”.

76. Por su parte, la autoridad niega los hechos, tal como se desprende del oficio número CPAPAT/SJ/1052/2019 de fecha 24 de julio de 2019, en el cual señalaron lo siguiente:

“...No existe ninguna orden emitida por parte de esta Dirección ni por parte de la Encargada del Departamento de Administración de este Centro Penitenciario, cuyo objetivo haya sido elevar los costos de los productos que se venden en las tiendas que se ubican en los dormitorios de este Centro.”.

77. Ahora bien, el Reglamento de Operación para los Centros Penitenciarios del Estado de Michoacán, en su artículo 18 indica que además de las señaladas en el Manual de Organización de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, al titular del Departamento Administrativo le corresponde administrar las tiendas de abasto de productos existentes en el Centro Penitenciario, debiendo informar el aumento de precios, cosa que no fue así, por lo tanto son condiciones que agravan la situación de los internos violentando sus derechos humanos.

- **Represalias hacia los internos**

78. Respecto a las *represalias hacia los internos motivo de las quejas presentadas ante esta Comisión*, en acta circunstanciada de fecha 08 de agosto de 2019, los quejosos refieren lo siguiente: “... y cada día hay más represalias, ahora solo represalias con el taller de carpintería, ya que la mayoría de los P.P.L. que nos quejamos estamos en el taller, ya que quiere

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX,, presentando
nueva queja asignándole el número de expediente APA/253/19, quienes sobre
los hechos materia de la queja manifestaron: “...es nuestro deseo presentar
queja en contra de la Mtra. Alejandra Medina Arreola, Directora del Centro
Penitenciario de Apatzingán, ya que a raíz de la queja que interpusimos
anteriormente hay represalias, además de que no ha respetado los acuerdos,
ya que no han cumplido con lo que se pactó, no han dejado pasar comida que
se estipula, al contrario las represalias son más, la directora es una dictadora
ya que hace las cosas de acuerdo a lo que ella cree...”. (foja 170 a 175)

81. En relación a la queja registrada con el número APA/253/19, la autoridad
rindió su informe de autoridad mediante oficio número CPAPAT/SJ/1394/2014
de fecha 18 de septiembre de 2019 y lo hizo en los siguientes términos: “... he
de manifestar que en ningún momento se han tomado represalias hacia la
población penitenciaria, ya que todo lo actuado en ese centro es de
conformidad con lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal y los
mismos protocolos...” (foja 189 a 198)

82. Conforme al Reglamento de Operación para los Centros Penitenciarios
del Estado de Michoacán, señala el artículo 12, además de lo señalado en los
artículos 16 de la Ley y 20 del Reglamento Interior de la Coordinación del

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, al titular de la Dirección del Centro Penitenciario le corresponden ciertas facultades, en este caso señalaremos la fracción XXI, donde indica que la Dirección va supervisar la organización de los talleres de producción del Centro Penitenciario, así como gestionar los recursos.

83. Otro punto importante es la gobernabilidad del Centro Penitenciario, para esta Comisión la gobernabilidad es un requisito indispensable para la consecución de sus fines por lo que constituye un requisito ético, jurídico y de protección que recae indefectiblemente sobre las autoridades, quienes con base en sus atribuciones son responsables de quienes se encuentran privados de la libertad, por lo que deben asumir el ejercicio de regir, manejar, mandar y administrar los establecimientos penitenciarios con disciplina y respeto por los derechos humanos, porque sólo en un ambiente así se puede tener efectiva seguridad y armonía en el interior de los centros de reclusión y garantizar un trato imparcial y justo para todos los que ahí conviven.

84. Es preciso mencionar que las inconformidades de los internos son reiteradas, esto en un periodo de 10 meses y pese a que han sido del total conocimiento de la Dirección del Centro y de la Coordinación del Sistema Penitenciario, no han sido atendidas en su totalidad, ya que la autoridad responsable se limita a negar los hechos materia de la queja y con el paso del tiempo siguen siendo materia de inconformidades hasta la presente fecha.

85. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman le formula a Usted, las siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al órgano de control interno a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidades administrativas a la maestra en Psicología Alejandra Medina Arreola, directora del Centro Penitenciario de Apatzingán, el cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta Comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se brinde capacitación suficiente y constante en relación a los actos y omisiones, a elementos de custodia, personal administrativo y directivo del Centro Preventivo de Apatzingán. En el mismo sentido, se ordenen las acciones necesarias para que dichos servidores públicos realicen en la forma debida, adecuada y conforme lo mandata la ley, su función de seguridad con base en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

TERCERA. Gire instrucciones al personal que labora en el Centro Penitenciario de Apatzingán, a fin de que se elimine la práctica excesiva de revisiones corporales a familiares o visitantes del centro penitenciario y se garantice absoluto respeto a la dignidad de la persona, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos.

CUARTA. Ser realicen las reparaciones al servicio telefónico, con el fin de que se restablezca en el menor tiempo dicho servicio.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

QUINTA. Se realice una supervisión periódica al área de cocina a efecto de que se observe si los alimentos y bebidas cumplen con los criterios nutrimentales adecuados en base al menú que se tiene dentro del Centro Penitenciario con “Distintivo H, en caso de no ser así, se realicen las adecuaciones pertinentes con la finalidad de que se cumpla con dichos criterios.

SEXTA. Se realice una revisión a efecto de que de acuerdo a lo manifestado por la autoridad del centro se constate que continúan exactamente los mismos precios que se manejaban en la administración anterior, realizando el señalamiento de que en caso de ser necesario un incremento en los costos, sean notificados previamente todos los internos del centro penitenciario.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA

**SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**